

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Divorcio, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que no encuentra registrada. Sírvase proveer.

Cali, 18 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 559

RADICACIÓN NO. 760013110013-2024-00128-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: BELLY FRASES CORREA

DEMANDADO: RENE VELÁSQUEZ CANTILLO

Estudiada la DEMANDA DE DIVORCIO presentada por la señora **BELLY FRASES CORREA**, a través de mandataria judicial en contra del señor **RENE VELÁSQUEZ CANTILLO**, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
2. Se deben aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los extremos procesales con las respectivas notas marginales y con fecha de expedición reciente, de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.
3. Respecto a la prueba testimonial, deberán determinarse de forma específica los hechos que versará su declaración de conformidad con lo determinado por el artículo 212 del C.G.P.
4. Omitió el memorialista aportar el documento de identidad de las partes
5. Deberá aportar la dirección del correo electrónico de cada una de las personas que van a rendir testimonio. (Ley 2213 de 2022).

6. Se debe indicar que el sitio suministrado como de notificaciones corresponde a los utilizados para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante a la abogada ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID, hasta tanto no se subsane lo referido.
- 4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.

